

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-336/2025

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de diciembre del dos mil veinticinco.¹
- (2) **ACUERDO** que somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación presentado por **DATO PROTEGIDO**² a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario para renovar al Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- (5) **2. Denuncia.** El dos de junio, la actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, presentó queja en contra de diversas personas por la presunta infracción de calumnia, comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género³,

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En adelante, la actora.

³ En lo sucesivo VPG.

e inequidad en la contienda, por lo que el Instituto Electoral de Michoacán radico el expediente **DATO PROTEGIDO**.

- (6) **3. Admisión del procedimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre, y derivado de diversas ampliaciones de la denuncia, la autoridad instructora desechó parcialmente la denuncia y admitió el procedimiento especial sancionador, precisando a las personas denunciadas, a las cuales, en su oportunidad se les emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (7) **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia de las partes y con la presentación de escritos de alegatos de quienes integran la parte denunciada. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal responsable para su resolución.
- (8) **5. Recepción y registro.** El siete de noviembre posterior, el Tribunal responsable tuvo por recibido el expediente, por lo que integró el procedimiento especial sancionador bajo la clave **DATO PROTEGIDO**.
- (9) **6. Sentencia (acto impugnado).** El once de diciembre, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, en el que, entre otras cuestiones, sobreseyó el procedimiento respecto de la conducta de calumnia por las notas periodísticas publicadas en la página de Facebook del medio de comunicación del periódico ABC; asimismo, no se actualizó la infracción de calumnia a la parte actora, ni la violencia política de género en contra de diversas personas.
- (10) **7. Juicio de la ciudadanía Federal.** Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de diciembre, la actora interpuso este medio de impugnación ante el tribunal responsable.
- (11) **8. Recepción de constancias y turno a ponencia.** Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, el veinticuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-336/2025, así como turnarlo a su ponencia.
- (12) **9. Radicación.** El veintiséis de diciembre, la Magistrada instructora acordó tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía y, radicar el medio de impugnación; y,

CONSIDERANDO

- (13) **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y no en lo individual a la Magistratura instructora.
- (14) Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó⁴ que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre la competencia para resolver el asunto del que se trata, algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.
- (15) Por tanto, debido a que, en el caso, el objeto de este acuerdo versa sobre la consulta de competencia que se formula para el conocimiento y resolución del presente asunto, tal decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.
- (16) **SEGUNDO. Consulta competencial.** Esta Sala Regional considera necesario formular consulta a la Sala Superior de este Tribunal, a efecto de que determine sobre la competencia para el conocimiento y resolución de este asunto.
- (17) El acto impugnado lo constituye la sentencia del tribunal local que resolvió sobre un procedimiento especial sancionador, el cual fue instado por la actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, en contra de diversas personas por la presunta infracción de calumnia, comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género e inequidad en la contienda, en el marco del proceso electoral local para renovar al Poder Judicial de la citada entidad.
- (18) De conformidad con la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado quince de octubre del

⁴ Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

año dos mil veinticuatro, no se advierte competencia expresa para conocer de actos relacionados con la elección extraordinaria de personas juzgadoras en el ámbito local.

- (19) Al respecto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 en el que delegó la competencia a las salas regionales para conocer de diversos asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras en las entidades federativas de acuerdo con su respectiva circunscripción⁵.
- (20) El asunto guarda vinculación con una elección de la Magistratura de la Sala Civil Colegiada en Uruapan, Michoacán, dado que el acto impugnado resolvió, entre otras cuestiones, sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas por la parte actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**.
- (21) De conformidad con la Ley Orgánica local⁶ las Magistraturas Civiles forman parte del Pleno del Supremo Tribunal local —máximo órgano jurisdiccional en la entidad.
- (22) Así, atendiendo a las reglas de competencia en las que se indica que los asuntos vinculados con cargos estatales, dentro de las que se encuentran las magistraturas que integran los tribunales superiores de justicia le corresponden a la Sala Superior, se formula la presente consulta competencial, ya que, a consideración de este Pleno, la materia de impugnación puede escapar del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.
- (23) Cabe señalar que similar criterio se siguió en el asunto ST-JDC-201/2025, del índice de este órgano jurisdiccional, en el que la propia actora se inconformó con un diverso procedimiento especial sancionador, y del cual se pretendía ejercer el mismo cargo de magistratura en Michoacán, respecto del cual asumió competencia la superioridad en el juicio **SUP-JDC-2154/2025**.

En dicho precedente señaló que, el cargo en cuestión —una magistratura del Poder Judicial de una entidad federativa— no puede considerarse como de alcance meramente regional o limitado, sino que forma parte de un órgano

⁵ De conformidad con el Acuerdo 1/2025, las reglas de competencia son las siguientes:

a. Le corresponden a la Sala Superior los asuntos vinculados con cargos estatales, dentro de las que se encuentran las magistraturas que integran los tribunales superiores de justicia y de personas juzgadoras con competencia en toda la entidad, y

b. Les corresponden a las salas regionales los asuntos vinculados con juezas y jueces o cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

⁶ Artículos 2, fracciones VIII y XI, 4, 7 y 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

constitucional autónomo cuya integración tiene repercusiones directas en el diseño institucional del sistema judicial local.

Por lo que, aunque el cargo involucrado se refiere a una Sala Civil con competencia en una región del estado, ello no implica que su naturaleza sea exclusivamente regional en términos competenciales. Por el contrario, las magistraturas locales se integran al Poder Judicial del Estado, el cual constituye uno de los tres poderes públicos de la entidad federativa, dotado de autonomía constitucional y funciones jurisdiccionales sustantivas.

En tal virtud, las decisiones relativas a su integración exceden el ámbito territorial operativo de las Salas Regionales y revisten una dimensión estatal que justifica el conocimiento de su parte.

En ese sentido, es que se somete a su consideración la competencia para conocer del presente caso.

(24) **TERCERO. Supresión de datos personales.** Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la supresión de datos personales y el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, se ordena la protección de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

(25) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

(26) **PRIMERO.** Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

(27) **SEGUNDO.** Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, **se ordena la remisión inmediata** de la demanda y sus anexos

a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, primeramente, a través del Sistema de Información de la secretaría general de acuerdos y, posteriormente, de manera física, previa copia certificada del medio de impugnación.

- (28) **TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita a la Sala Superior de este Tribunal, cualquier promoción que se reciba relacionada con este expediente.
- (29) **CUARTO.** Se ordena suprimir los datos personales de este acuerdo de sala.
- (30) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.
- (31) Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.